Su objeto social es:-

La compraventa y comercialización de maquinaria y herramientas de uso agricola, y todos sus repuestos y accesorios; accesorios para riego; fertilizantes, insecticidas y abonos.

La cría, reproduccion e industrialización y comercio de animales, comida para los mismos y productos y maquinaria para su cuidado y atención.—

Fué constituida por tiempo indefinido, mediante escritura autorizada en esta Ciudad, ante el Notario Don Juan Carlos Carnicero Iñiguez, con fecha 16 de Marzo de 1.995, con el número 1.156 de Protocolo; inscrita en el Registro Mercantil de esta Provincia, al folio 11, tomo 1.220 general, hoja GC 12.930 e inscripción 1°.

Actúa en su calidad de Administrador Unico, cargo para el que fué nombrado, en virtud de la escritura de constitución, antes citada, habiendo sido reelegido para el cargo, por tiempo indefinido, en la Junta General Universal, celebrada con carácter Extraordinario el día 23 de Diciembre de 1.998, según resulta de la certificación de la Junta General extendida en un folio de papel común, expedida por el





Administrador Unico, aquí compareciente, con la misma fecha donde se le faculta especialmente para este otorgamiento, cuya firma legítimo, y que a instancia del señor compareciente incorporo a esta matriz pasando a formar parte integrante de la misma.

Me asegura la vigencia de la mencionada Sociedad, así como la de su representación.

CONOCIMIENTO, CAPACIDAD Y CALIFICACION

Yo, el Notario, doy fe de identificar al Señor compareciente por su documento de identidad reseñado, le juzgo, según interviene, con la capacidad legal necesaria para el otorgamiento de la presente escritura, y,

EXPONE

- I.- Que la Junta General Extraordinaria y Universal de la Sociedad, en sesión de fecha 23 de Diciembre de 1.998, adoptó los siguientes acuerdos extractados:
- 1.- Adaptar los Estatutos a la nueva Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 23 de Marzo

de 1.995, aprobando el contenido de los nuevos Estatutos Sociales, que están extendidos en seis folios de papel común, y que se incorporan a la presente escritura, firmados por el Administrador Unico, legitimando, yo, el Notario, la firma que lo autoriza, por haber sido puesta a mi presencia.

2°.- Reelegir como Administrador Unico de la Sociedad, si bien de conformidad con los nuevos estatutos, por tiempo indefinido, a DON JUAN TOMAS MARQUEZ MARQUEZ, cuyos datos personales constan en la comparecencia.

El designado presente en el acto, acepta el cargo y toma posesión del mismo, manifestando no hallarse incurso en causa alguna de incapacidad o incompatibilidad legal, especialmente las establecidas en la Ley 12/1.995, de 11 de mayo.

3°.- Facultar al Administrador Unico Don Juan Tomás Marquez Marquez para que comparezca ante Notario y eleve a públicos los acuerdos sociales adoptados, protocolizando los nuevos Estatutos sociales, e instar su inscripción en el Registro Mercantil, con facultades para subsanar o aclarar cuanto fuese necesario hasta obtener la inscripción definitiva, sin que al hacerlo incida en modificacio-



nes estatutarias.-

II.- Y en base a lo expuesto y en ejecución de los acuerdos de referencia, los comparecientes según intervienen, por medio de la presente,

OTORGA

PRIMERO.- Deja aprobados y adaptados los Estatutos Sociales a la Ley 2/1.995, de 23 de marzo, de
Sociedades de Responsabilidad Limitada, los cuales se
hayan redactados en seis folios de papel común, y
que, a su requerimiento, dejo incorporados a esta
matriz pasando a formar parte integrante de la
misma.

SEGUNDO.- Que eleva a públicos todos y cada uno de los acuerdos sociales a que hace referencia la certificación que ha quedado incorporada a esta matriz, firmada por el Administrador Unico, y que no se reiteran aqui en aras de brevedad.

TERCERO.- Si a la vista de los defectos invocados por el Registrador Mercantil resultare posible la inscripción parcial, solicita el aquí compareciente de dicho Señor Registrador Mercantil la inscripción
parcial del presente título.

AUTORIZACIÓN:

Quedan hechas las reservas y advertencias legales, especialmente las de carácter fiscal, las relativas a las obligaciones y responsabilidades tributarias que incumben a los otorgantes en su aspecto material, formal y sancionador, y de las consecuencias de toda índole que se derivarían de la inexactitud de sus declaraciones; y también las del artículo 82 del Reglamento del Registro Mercantil relativas a la obligatoriedad de inscripción de la presente escritura.

Leída por mí integramente esta escritura al señor compareciente, por su elección, tras renunciar al derecho de leerla por sí del que le informé, manifiesta quedar enterado, presta su consentimiento a su contenido y firma conmico.

Del total contenido de este instrumento público, extendido en tres folios de papel de uso exclusivo notarial, serie 2S, números el presente y dos anteriores en orden correlativo, yo, el Notario, Doy fe.

Está la firma y rúbrica del compareciente, y el signo, firma, rúbrica y sello del notario autorizante.

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD MERCANTIL "FERTIORMONT CANARIAS, SOCIEDAD LIMITADA".

DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN.-

Artículo 1°.- La Sociedad girará bajo la denominación de "FERTIORMONT CANARIAS, SOCIEDAD LIMITADA", y se regirá por la Ley de 23 de marzo de 1.995, disposiciones del Código de Comercio, y los presentes estatutos y acuerdos sociales posteriores.

<u>Artículo 2º</u>.- La sociedad tiene por objeto:— La compraventa y comercialización de maquinaria y herramientas de uso agricola, y todos sus repuestos y accesorios; accesorios para riego; fertilizantes,

insecticidas y abonos .-

La cría, reproduccion e industrialización y comercio de animales, comida para los mismos y productos y maguinaria para su cuidado y atención.—

Las actividades integrantes del objeto social, cuando así venga requerido por la legislación vigente, se desarrollará a través de profesionales legalmente titulados.

Todo ello dejando siempre a salvo las actividades sujetas a legislación especial.

Las actividades integrantes del objeto social pueden ser desarrolladas por la sociedad total o parcialmente de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones o de participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo.

Artículo 3º.- El domicilio social se establece en la calle Fernando Guanarteme, número 128, 2º, puerta 7, en la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria.

El cambio de domicilio social consistente en su traslado dentro del mismo término municipal, no exigirá el acuerdo de la Junta General, pudiendo acordarse por el Organo de Administración de la Sociedad; en cualquier otro caso, se exigirá el acuerdo de la Junta General.

El Organo de Administración será competente para decidir o acordar la creación, la supresión o el traslado de las sucursales, agencias y representaciones en cualquier lugar que estime conveniente.

El acuerdo de transferir al extranjero el domicilio de la sociedad sólo podrá adoptarse cuando exista un Convenio Internacional vigente en España que lo permita con mantenimiento de la misma personalidad jurídica.

<u>Artículo 4º</u>.- Tiene duración indefinida y dió comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura pública de constitución.

CAPITAL SOCIAL Y PARTICIPACIONES SOCIALES.

Artículo 5°. - El capital social integramente suscrito y desembolsado se fija en UN MILLON DE PE-SETAS, dividido en CIEN PARTICIPACIONES SOCIALES, numeradas de la UNO a la CIEN, ambas inclusive, de





DIEZ MIL PESETAS de valor nominal, cada una de ellas, acumulables e indivisibles, que no tendrán el carácter de valores, no podrán estar representadas por medio de títulos o de anotaciones en cuenta, ni denominarse acciones.

Las participaciones atribuirán a los socios los mismos derechos, con las excepciones expresamente establecidas en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

<u>Artículo 6º</u>.- La transmisión de las participaciones sociales, así como la constitución del derecho real de prenda sobre las mismas, deberá constar en documento público.

La constitución de derechos reales diferentes del referido en el párrafo anterior sobre las participaciones sociales deberá constar en escritura

pública.-

El adquirente de las participaciones sociales podrá ejercer los derechos de socio frente a la sociedad desde que ésta tenga conocimiento de la transmisión o constitución del gravamen.

Hasta la inscripción de la sociedad o, en su caso, del acuerdo de aumento del capital en el Registro Mercantil no podrán transmitirse las participaciones sociales.

de participaciones sociales por actos inter vivos entre socios, así como la realizada en favor del cónyuge, ascendientes o descendientes del socio o en favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente.

Fuera de los casos previstos en el párrafo anterior, la transmisión voluntaria de participaciones sociales por actos inter vivos se regirá por la siguientes reglas:

- a) El socio que se proponga transmitir su participación o participaciones deberá comunicarlo por escrito al Organo de Administración, haciendo constar el número y características de las participaciones que pretende transmitir, la identidad del adquirente y el precio y demás condiciones de la transmisión.
- b) La transmisión quedará sometida al consentimiento de la sociedad, que se expresará mediante acuerdo de la Junta General, previa inclusión del asunto en el orden del día, adoptado por la mayoría

ordinaria establecida por la Lev .-

c) La sociedad sólo podrá denegar el consentimiento si comunica al transmitente, por conducto notarial, la identidad de uno o varios socios o terceros que adquieran la totalidad de la participaciones. No será necesaria ninguna comunicación al transmitente si concurrió a la Junta General donde se adoptaron dichos acuerdos. Los socios concurrentes a la Junta General tendrán preferencia para la adquisición. Si son varios los socios concurrentes interesados en adquirir, se distribuirán las participaciones sociales entre todos ellos a prorrata de su participación en el capital social.-

d) El precio de las participaciones, la forma de pago y las demás condiciones de la operación, serán las convenidas y comunicadas a la sociedad por el socio transmitente. Si el pago de la totalidad o de parte del precio estuviera aplazado en el provecto de transmisión, para la adquisición de las participaciones será requisito previo que una entidad de crédito garantice el pago del precio aplazado .-

En los casos en que la transmisión provectada fuera a título oneroso distinto de la compraventa o a título gratuito, el precio de adquisición será el fijado de común acuerdo por las partes y, en su defecto, el valor real de las participaciones el día en que se hubiere comunicado a la sociedad el propósito de transmitir. Se entenderá por valor real el que determine el auditor de cuentas de la sociedad v. si ésta no estuviere obligada a la verificación de las cuentas anuales, el fijado por un auditor designado por el Registrador mercantil del domicilio social a solicitud de cualquiera de los interesados. En ambos casos, la retribución del auditor será satisfecha por la sociedad .-

En los casos de aportación a sociedad anónima o comanditaria por acciones, se entenderá por valor real de las participaciones el que resulte del informe elaborado por el experto independiente nombrado por el Registrador mercantil .-

e) El documento público de transmisión deberá otorgarse en el plazo de un mes a contar desde la comunicación por la sociedad de la identidad del adquirente o adquirentes .-

f) El socio podrá transmitir las participaciones en las condiciones comunicadas a la sociedad, cuando hayan transcurrido tres meses desde que hubiera puesto en conocimiento de ésta su propósito de transmitir sin que la sociedad le hubiera comunicado la identidad del adquirente o adquirentes.----

En caso de transmisión forzosa a que se refiere el artículo 31 de la Ley, los socios y, en su defecto, la sociedad, tendrán derecho de adquisición preferente, en los términos y con las condiciones que el indicado precepto consagra .-





La transmisión de participaciones sociales que no se ajuste a lo previsto en la Ley y en estos Estatutos, no producirá efecto alguno frente a la sociedad.

<u>Artículo 7º.-</u> La Adquisición de alguna participación social por sucesión hereditaria, confiere al heredero o legatario la condición de socio.

Artículo 8º.- La sociedad llevará un Libro registro de socios, en el que se harán constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas, de las participaciones sociales, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas. En cada anotación se indicará la identidad y domicilio del titular de la participación o del derecho o gravamen constitutido sobre aquella.

La sociedad sólo podrá rectificar el contenido del Libro registro si los interesados no se hubieren opuesto a la rectificación en el plazo de un mes desde la notificación fehaciente del propósito de proceder a la misma.

Cualquier socio podrá examinar el Libro registro de socios, cuya llevanza y custodia corresponde al

órgano de administración.-

El socio y los titulares de derechos reales o gravámenes sobre las participaciones sociales, tienen derecho a obtener certificación de la participaciones, derechos o gravámenes registrados a su nombre.

Los datos personales de los socios podrán modificarse a su instancia, no surtiendo entre tanto

efectos frente a la sociedad .-

Artículo 9º.- En caso de copropiedad sobre una o varias participaciones sociales, los copropietarios habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio, y responderán solidariamente frente a la sociedad de cuantas obligaciones se deriven de ésta condición. La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotularidad de derechos sobre las participaciones correctores de las participaciones con la companya de la condición.

Artículo 10°.- En el caso de usufructo de participaciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho, en todo caso, a los dividendos acordados por la sociedad durante el usufructo. El ejercicio de los demás derechos de socio corresponde al nudo propietario.

En las relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario regirá lo que determine el título constitutivo del usufructo y, en su defecto, lo dispuesto en la legislación civil aplicable.

Artículo 11°. En el caso de prenda de participaciones sociales corresponderá al propietario de éstas el ejercicio de los derechos de socio.

En caso de ejecución de la prenda se aplicarán las reglas previstas para el caso de transmisión forzosa por el artículo 31 de la Ley.

En caso de embargo de participaciones, se observarán las mismas reglas, siempre que sean compatibles con el régimen específico del embargo.—

DEL GOBIERNO, ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD.

Artículo 12°.- La sociedad será administrada y representada por un Organo de Administración, que podrá estar configurado por un Administración, que podrá estar configurado por un Administrador Unico, varios Administradores que actúen solidaria o conjuntamente, o un Consejo de Administración, nombrado por la Junta General de socios, que podrá optar, alternativamente, por cualquiera de las modalidades de Administración citadas, sin necesidad de modificación estatutaria. Para ser nombrado administrador no se requerirá la condición de socio. La duración del cargo de administrador será indefinida, y podrán ser separados por la expresada Junta en cualquier momento.

El cargo de Administrador es gratuito.-

Artículo 13°.- Los socios, reunidos en Junta General, decidirán en los asuntos propios de la competencia de la Junta. Todos los socios incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General.

de los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social. No se computarán los votos en blanco.

El aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los Estatutos sociales para la que no se exija mayoría cualificada requerirán el voto favorable de más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.

La transformación, fusión o escisión de la sociedad, la supresión del derecho de preferencia en los aumentos de capital, la exclusión de socios y la autorización a que se refiere el apartado 1 del artículo 65 de la Ley, requerirán el voto favorable de al menos dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.





Es competencia de la Junta General deliberar y acordar sobre los siguientes asuntos:

 a) La censura de la gestión social, la aprobación de las cuentas anuales y la aplicación del resultado.

resurtado.

b) El nombramiento y separación de los administradores, liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.

- c) La autorización a los administradores para el ejercicio, por cuenta propia o ajena, del mismo, análogo o complementario género de actividad que constituva el objeto social.
 - d) La modificación de los Estatutos sociales.-
- e) El aumento y la reducción del capital social.
- f) La transformación, fusión y escisión de la sociedad.

g) la disolución de la sociedad.—

h) Cualesquiera otros asuntos que determine la Ley o los presentes estatutos.

Todos los socios tienen derecho de asistir a la Junta General. El socio podrá hacerse representar en las reuniones de la Junta General por medio de otro socio, su cónyuge, ascendientes, descendientes o persona que ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional. La representación comprenderá la totalidad de las participaciones de que sea titular

el socio representado y deberá conferirse por escrito. Si no constare en documento público deberá ser especial para cada Junta.— Artículo 14°. - La Junta General será convocada por el Organo de administración y, en su caso, por

los liquidadores de la sociedad.

El Organo de Administración convocará la Junta General para su celebración dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio con el fin de censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. Si estas Juntas Generales no fueren convocadas dentro del plazo legal, podrán serlo por el Juez de Primera Instancia del domicilio social, a solicitud de cualquier socio y previa

audiencia de los administradores .-

El Organo de Administración convocará asimismo la Junta General siempre que lo considere necesario o conveniente y, en todo caso, cuando lo soliciten uno o varios socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso, la Junta General deberá ser convocada para su celebración dentro del mes siguiente a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente al Organo de Administración para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

Oportunamente a la solicitud, podrá realizarse la convocatoria por el Juez de Primera Instancia del domicilio social, si lo solicita el porcentaje del capital social a que se refiere el párrafo anterior y previa audiencia de los administradores.

En caso de muerte o cese del Administrador Unico, de todos los administradores que actúen individualmente, de alguno de los administradores que actúen conjuntamente, o de la mayoría de los miembros del Consejo de Administración, sin que existan suplentes, cualquier socio podrá solicitar del Juez de Primera Instancia del domicilio social la convocatoria de Junta General para el nombramiento de los administradores. Además cualquiera de los administradores que permanezcan en el ejercicio del cargo podrá convocar la Junta General con ese sólo objeto.

Las Juntas Generales serán convocadas mediante carta certificada y con acuse de recibo o notificación por conducto notarial dirigida, individualmente a cada uno de los socios, al domicilio designado al efecto o al que conste en el Libro registro de socios.

Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión deberá existir un plazo de, al menos, quince días, computándose dicho plazo desde la fecha en que hubiese sido remitido o notificado notarialmente el anuncio al último de ellos.—

La convocatoria expresará el nombre de la sociedad, la fecha y hora de la reunión, así como el orden del día, en el que figurarán los asuntos a tratar. Figurará asimismo, en el anuncio de la convocatoria, el nombre de la persona o persona que realicen la comunicación.

La Junta General se celebrará en el término municipal donde la sociedad tenga su domicilio. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la Junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.

Actuarán de Presidente y Secretario de la Junta los que lo sean del Consejo de Administración y, en su defecto, en caso de Administrador único, actuará



de Presidente el administrador y de Secretario el socio que elijan los concurrentes a la reunión; en caso de varios administradores que actúen individual o conjuntamente, actuará de Presidente el Administrador de mayor edad y de Secretario el más joven.—

Artículo 15°. Todos los acuerdos sociales deberán constar en acta. El acta incluirá necesariamente la lista de asistentes y deberá ser aprobada por la propia Junta al final de la reunión o, en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el Presidente de la Junta General y dos socios interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

También se podrá levantar acta notarial de la Junta General en los términos que resultan del artículo 55 de la Ley reguladora.

Artículo 16°.- La Junta General quedará válidamente constituída para tratar de cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión y el orden del día de la misma.

La Junta Universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.—

<u>Artículo 17º</u>. - La representación de la sociedad, en juicio y fuera de él, corresponde al Organo de Administración.

La atribución del poder de representación a los administradores se regirá por la siguientes reglas:

- a) En el caso de Administrador Unico, el poder de representación corresponderá necesariamente a éste.—
- b) En el caso de varios administradores solidarios, el poder de representación corresponde a cada administrador.
- c) En el caso de varios administradores conjuntos el poder de representación se ejercerá mancomunadamente por todos ellos.
- d) En el caso de Consejo de Administración, que estará compuesto por un mínimo de tres miembros y un máximo de cinco, el poder de representación corresponde al propio Consejo, que actuará colegiadamen-
- El Consejo de Administración se reunirá en los días que él mismo acuerde, pero necesariamente una

vez cada seis meses, y siempre que lo disponga su Presidente o lo pida uno de sus componentes, en cuyo caso se convocará para reunirse dentro de los quince días siguientes a la petición. La convocatoria se hará siempre por carta certificada con acuse de recibo dirigida personalmente a los Consejeros a su domicilio, con una antelación mínima de cinco días de la fecha de la reunión. La convocatoria la hará el Presidente o el que hada sus veces.

El Consejo quedará válidamnete constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados. la mitad más uno de sus componentes.

tados, la mitad mas uno de sus componentes.

Salvo los acuerdos en que la Ley exija mayoría reforzada, éstos se adoptarán por mayoría absoluta de los Conseieros concurrentes.

La votación por escrito y sin sesión podrá decidirse por el Presidente y será admitida cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento.

El Consejo nombrará de su seno un Presidente y,

si lo considera oportuno, un Vicepresidente.

Asimismo nombrará libremente a la persona que haya de desempeñar el cargo de Secretario y, si lo estima conveniente, otra de Vicesecretario.

El Consejo regulará su propio funcionamiento. La Junta General aceptará la dimisión de los Consejeros y procederá en su caso, si se producen vacantes durante el plazo para el que fueron nombrados los Administradores a designar entre los socios las personas que hayan de ocuparlos en los términos y por el plazo previsto en la Ley.—

Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un Libro de Actas. Las certificaciones de la actas serán expedidas por el Secretario o Vicesecretario, en su caso, con el visto bueno del Presidente o del Vicepresidente, en su caso.

su seno una Comisión Ejecutiva o uno o varios Consejeros Delegados, determinando las personas que deben ejercer dichos cargos y su forma de actuar, pudiendo delegar en ellos, total o parcialmente, con carácter temporal o permanente, todas las facultades que no sean indelegables conforme a la Ley.

El Organo de Administración podrá realizar toda clase de actos de administración y representación y de disposición, obligacionales y de riguroso dominio, correspondiéndole la gestión de la sociedad y su representación frente a terceros. Dentro de estas amplísimas facultades y con carácter enunciativo y no limitativo podrá realizar los actos siguientes:

a). Llevar la representación de la sociedad en juicio y fuera de él, compareciendo para ello ante toda clase de Tribunales, Juzgados, Magistraturas de Trabajo, Institutos de Mediación, Arbitraje y Conciliación, Organismos, Ayuntamientos, Cabildos, Diputaciones, Entes Autónomos, Corporaciones, con faculta-





des expresas para absolver posiciones y prestar

- b).- Concertar toda clase de actos y contratos de compraventa, permuta, enajenación, arrendamiento y gravamen de bienes muebles e inmuebles, bajo las estipulaciones y condiciones que estime convenientes
- c).- Reclamar en juicio y fuera de él, cobrar y dar cartas de pago de todas las cantidades que se adeuden o correspondan a la Sociedad.
- d).- Abrir y seguir cuentas corrientes y hacer uso de ellas, solicitar y renovar créditos sin garantías o con ellas, incluso pignoraticias y librar, aceptar, endosar, ceder, negociar, descontar, avalar, intervenir, cobrar y protestar letras de cambio, cheques, pagarés y demás documentos de giro.
- e).- Conferir poderes y revocarlos en nombre de la sociedad tanto en favor de Procuradores como cualesquiera otros, con facultades de sustitución y de solicitud de copias en su caso.

f).- Administrar la sociedad y dirigirla en toda

clase de pegocios.-

- g) / Contratar y despedir el personal que haya de prestar servicios en la misma, asignándole categorías / haberes, liquidarlo y finiquitarlo. /h).- Ejecutar los acuerdos sociales.
 - i).- Llevar la firma social.—
 - j).- Realizar toda clase de operaciones bancarias sin limitación alguna.

EJERCICIO SOCIAL, CUENTAS ANUALES Y DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS.

Artículo 18º.- El ejercicio social comenzará el dia primero de Enero de cada año y finalizará el treinta y uno de Diciembre siguiente, sin perjuicio de la facultad de que la Junta decida variar éstas fechas, manteniendo el mismo lapso de tiempo entre una y otra.

<u>Artículo 19º</u>. Se aplicará a las cuentas anuales de la sociedad lo dispuesto en el capitulo VII de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

A partir de la convocatoria de la Junta General, cualquier socio podrá obtener de la sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma, así como el informe de gestión y, en su caso, el informe de

los auditores de cuentas. En la convocatoria se hará mención de este derecho.

Durante el mismo plazo el socio o socios que representen al menos el cinco por ciento del capital podrán examinar en el domicilio social, por sí o en unión de experto contable, los documentos que sirvan de soporte y de antecedente de las cuentas anuales.

Artículo 20°. - La distribución de dividendos a los socios se realizará en proporción a su participa-

ción en el capital social .-

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD. Artículo 21º.- La Sociedad se disolverá por cualquiera de las causas enumeradas en el artículo 104 de la Lev Reguladora.

Artículo 22°.- Quienes fueren administradores al tiempo de la disolución quedarán convertidos en liquidadores, salvo que la Junta General, al acordar la disolución, designe otros. La liquidación se ajustará, en todo caso, a lo dispuesto en los artículos 109 y siguientes de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

DE LA RESOLUCIÓN DE DUDAS Y CONTROVERSIAS.—
Artículo 23°.- Con la salvedad de los casos en
los que las leyes establecen un procedimiento especial de obligatoria observancia, las diferencias que
puedan surgir entre los socios como tales, o entre
éstos y la Sociedad, o su Organo de Administración,
serán dirimidas por tres árbitros, en equidad,
nombrados de conformidad con la Ley Reguladora del
Arbitraje de 5 de diciembre de 1,988, sin perjuicio
de los derechos de impugnación de acuerdos establecidos en los artículos los artículos 56 y 70 de la Ley
de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

4